



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número CJ/DSL/26/2020, los escritos y sus respectivos anexos de Olivia del Carmen Rosado Brito, Carlos Manuel Joaquín González, Reyna Arely Durán Ovando, José Antonio León Ruiz y Mauricio Tappan Silveira, delegada de Campeche, Gobernador, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación del Congreso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de Quintana Roo, y delegado de Yucatán, respectivamente, recibidos el doce de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **004965**, **005003** y **005026**. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, los escritos y los anexos de cuenta de la delegada de **Campeche**, Gobernador y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos de **Quintana Roo**, y del delegado de **Yucatán**, cuya personalidad tienen reconocida en autos¹, así como de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación del Congreso de Quintana Roo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta², a quienes se tiene **anunciando en tiempo y forma, como pruebas de las mencionadas entidades federativas, las periciales** que se relacionan a continuación.

Parte	Materia de la pericial	Peritos
Estado de Campeche	- Histórica - Cartográfica	- José Manuel Alcocer Bernés - Alfonso Cu Pérez

¹ Fojas 1, 323 vuelta, 601, 609, 814 y 940 vuelta del expediente en el que se actúa.

² De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en término de los numerales siguientes:

Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo. La Junta de Gobierno y Coordinación Política expresa la pluralidad política de la Legislatura del Estado y se constituye como el órgano de gobierno colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Legislatura del Estado y facilita la gobernabilidad democrática del mismo.

Artículo 50. Durante el receso de la sesión de instalación de cada Legislatura, se conformará la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la cual se integrará por los coordinadores de los grupos legislativos quienes tendrán derecho a voz y voto. Así como por las representaciones legislativas, los diputados independientes y los diputados sin partido, quienes tendrán derecho a voz.

La Junta funcionará de manera colegiada y contará con un presidente, un secretario y vocales. Para llevar a cabo las sesiones de la Junta, se requerirá la asistencia de la mayoría de los coordinadores de los grupos legislativos integrantes de la Junta.

Artículo 51. El presidente de la Junta, será el representante del Poder Legislativo del Estado ante cualquier autoridad y contará con poder amplio para ejercer actos de dominio sobre su patrimonio, previa aprobación de la Junta.

La presidencia de la Junta, será ejercida de manera anual de entre los coordinadores de los tres grupos legislativos que cuenten con mayor representación.

El secretario de la Junta será electo entre los integrantes de la misma por mayoría simple de votos al inicio de cada año de ejercicio constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Estado de Quintana Roo	- Cartografía y Geoposicionamiento - Geografía y Tecnología Geoespacial - Historia - Arqueología - Lingüística histórica	- Mauro Aguilar Nogales - Antonio Iturbe Posadas - Antonio Higuera Bonfil - Fernando Cortés de Brasdefer - Arístides Pérez Aguilar
Estado de Yucatán	- Geodésica y Cartográfica - Inspección Judicial con asistencia de perito en materia de Geoposicionamiento	- Eduardo Luis Lara Astillero

De esta forma, se tienen por presentados los **cuestionarios** correspondientes, por designados como **peritos** a los profesionistas mencionados y por exhibidas las **documentales** que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con las documentales que acompaña el Estado de Quintana Roo, se ordena formar el **cuaderno de pruebas** respectivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I, II y III³, 11, párrafos primero y segundo⁴, y 32, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se precisa que la **prueba de inspección**, deberá desahogarse acompañada del perito en materia de geoposicionamiento designado por la parte actora y el que designe este Alto Tribunal y, en su caso, de los designados por las partes demandada y terceros interesadas, en la inteligencia de que su objetivo

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
 II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
 III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 32.** (...) Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

FORMA A-54

comprenderá el señalado por el oferente, con los puntos a ubicar (coordenadas) y apreciar los sitios de los servicios públicos destacados.

Luego, previo a determinar una fecha para su desahogo y programar las actividades inherentes, de conformidad con los artículos 146, párrafo segundo⁶, y 161 a 164⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada normativa, con copia del oficio, escritos y cuestionarios presentados por los promoventes, requiérase, respectivamente, a las autoridades **actora, demandada y terceros interesadas**, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten si adicionan los cuestionarios propuestos para el desahogo de las pruebas y, en su caso, hagan la designación de sus peritos. Asimismo, en cuanto a la inspección judicial, de estimarlo pertinente, adicionen puntos o lugares en que tendrá verificativo el desahogo de ésta, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del presente año, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite correspondiente.

A efecto de designar los **peritos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las materias propuestas por las partes, de conformidad con el artículo 32, párrafo tercero⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II¹⁰, del

⁶ Artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...)

⁷ Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

⁸ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles, con copias del oficio y escritos de cuenta, requiérase al **Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, remita una lista de cinco peritos en las materias correspondientes, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos; a cuyo efecto, deberá enviársele al citado Director General del Consejo de la Judicatura Federal, copia simple del **Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno**, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 144, párrafo primero¹¹, 147¹² y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se fija el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que los promoventes **presenten a sus peritos**, y los señalados por los Estados de Quintana Roo y Yucatán, en este acto, acompañen copia certificada del título en la ciencia o arte a que pertenezcan, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, en esta ciudad, a fin de que acepten el encargo conferido y rindan la protesta de ley.

Ahora bien, por lo que hace al ofrecimiento de la pruebas de *“inspección ocular en el sitio denominado rancho put y vértice cerca put”* por parte del Estado de Quintana Roo; se **previene al oferente** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el desahogo de la prueba de inspección judicial debe recaer sobre aspectos de la contienda **que no requieran conocimientos técnicos especiales**, ya que su objeto o finalidad es que el funcionario que la practique aclare o fije **hechos**,

¹⁰ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹¹ **Artículo 144.** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado. (...)

¹² **Artículo 147.** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

perciba **por medio de sus sentidos** alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado.

Por lo mismo, a fin de estar en posibilidad de proveer sobre su trámite, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Estado de Quintana Roo**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise cuál es el objeto de la prueba que ofrece, esto es, indique con claridad qué hechos pretende demostrar con su desahogo y señale si con las pruebas periciales en arqueología, historia, geografía, cartografía, geoposicionamiento y lingüística histórica resulta innecesaria ~~o~~ la prueba de inspección ocular.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no precisar lo anterior, se resolverá sobre la admisión o desechamiento de la prueba referida con la información disponible.

Finalmente, en términos del artículo 287¹³ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Camina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and initials: "J. M. P. R.", "C. C. R.", and "GMLM 12"]

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 12

¹³ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.